

Considerando: que tolerar por más tiempo los ataques de “Las Dos Antillas” contra España, sería incurrir en una consecuencia respecto á lo pactado.

Vista la resolución de la Cámara Legislativa de fecha 24 de los corrientes (1), y oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVO:

Unico. El periódico semanal, publicado en Puerto Plata, con el nombre de “Las Dos Antillas”, queda suprimido.

§ Por el Ministerio de lo Interior y Policía se darán las órdenes conducentes al cumplimiento de la resolución anterior.

Dada en Santo Domingo á los 28 dias del mes de Julio de 1875, año 32 de la Independencia y 12 de la Restauracion.— Ignacio M. González.— Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía, Eliseo Grullon.

Núm. 1440.—DECRETO de la C. L. segregando la común de San José de Ocoa de la provincia de Santo Domingo, é incorporándola en la de Azua.

Dios, Patria y Libertad.— República Dominicana.—La Cámara Legislativa.

Considerando: que por la exposicion dirigida á la Cámara Legislativa por los habitantes de San José de Ocoa, solicitan de este Alto Cuerpo, decrete la segregacion de dicha común de la provincia de Santo Domingo y su incorporacion á la de Azua, por razones de conveniencia para sus intereses.

Considerando: que del informe pedido á los Gobernadores de las respectivas provincias, se desprenden consideraciones de gran peso que militan en favor de aquella solicitud; y que los Poderes del estado están en el deber de proteger los intereses de los ciudadanos, como sucedería en el caso aludido, ya por la proximidad de aquellos habitantes á la cabecera de la provincia de Azua, ya por las relaciones comerciales que ligán hoy á los habitantes de ambas comunes.

(1) V. núm. 1437.

DECRETA:

Art. 1º Queda desde la promulgacion de este decreto segregada la común de San José de Ocoa de la provincia de Santo Domingo, é incorporada á la provincia de Azua.

Art. 2º Las causas de esa común que se encuentren en sumario en el juzgado de 1ª instancia de la Capital, se seguirán sus procedimientos en el mismo, hasta que recaiga acerca de ellas sentencia definitiva.

Art. 3º El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la sala de sesiones de la Cámara Legislativa en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 2 dias del mes de Agosto de 1875, año 32 de la Independencia y 12 de la Restauracion.— El Presidente, Apolinar de Castro.— El Secretario, Isaias Franco.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 3 dias del mes de Agosto de 1875, año 32 de la Independencia y 12 de la Restauracion.— Ignacio M. González. —Refrendado:— El Ministro de lo Interior y Policía.— Eliseo Grullon.

Núm. 1441.—DECRETO de la C. L. erigiendo en canton, el poblado de Santa Cruz de Mao. (1)

Dios, Patria y Libertad.— República Dominicana.—La Cámara Legislativa.

Considerando: 1º que el poblado de Santa Cruz de Mao, jurisdiccion de la provincia de Santiago, tanto por la importancia comercial que va tomando, como por su posicion topográfica, debe elevarse á la categoría de canton.

2º Que dicho poblado tiene suficiente número de almas, un gran caserío con su ermita y cementerio, según lo expresan los habitantes de dicho lugar en su solicitud fechada el dia 29 de Marzo del corriente año, y apoyada por el ciudadano Gobernador de la provincia de Santiago.

(1) Erijido en común en 10 de Julio 1882.